

## GACETA OFICIAL

do XXII

PANAMÁ, 11 DE MARZO DE 1925

Número 4591

## PODER EJECUTIVO

Mérito de la República.

RODOLFO CHIARI

Mérito Oficial: Residencia Presidencial.

Mérito de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Mérito Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 26, Casa particular: Calle 26, 2042.

Mérito de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALVARO

Mérito Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza 20, 2042.

Mérito de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Mérito Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, NW 21.

Mérito de Instrucción Pública.

ESTAVIO MENDEZ PEREIRA

Mérito Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 26, 2042.

Mérito de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Mérito Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, NW 21.

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO

Páginas

15 de 1925, de 21 de Febrero, por la cual dicta algunas disposiciones sobre el Banco Nacional.

15171

Artículo 1º. De 21 de Febrero, por el cual se reforma el artículo 29 de la Ley 34 de 1924.

15171

Artículo 2º. De 2 de Marzo, de 1925.

15171

Artículo 3º. De 2 de Marzo de 1925.

15172

MÉRITO EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

AÑOCIÓN AGRÍCOLA

Número 26, de 21 de Febrero de 1925.

15172

Número 40, de 26 de Febrero de 1925.

15172

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Número 29, de 19 de Febrero de 1925.

15172

Número 30, de 6 de Marzo, de 1925, se hace un nombramiento.

15172

SECRETARIA DE INSTITUCIÓN PÚBLICA

Número 10, de 1925, de 2 de Marzo, en el cual se declara insuficiente un número de miembros del personal de la Secretaría de Instrucción Pública y se le remite a su remate.

15172

Número 9, de 1925, de 5 de Marzo, en el cual se declara insuficiente un número de miembros del personal de las escuelas primarias de la Ciudad.

15172

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Número 130, de 26 de Febrero de 1925.

15172

Contrato número 90 bis..... 15172

## OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Cuadro de las operaciones efectuadas en la Sección de la Propiedad, Provincia del Darién, durante el año de 1924..... 15172

Aviación Oficial..... 15172

Sellos..... 15172

## PODER LEGISLATIVO

LEY 35 DE 1925

(26 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. El Banco Nacional cobrará la siguiente tasa en las operaciones de préstamos y descuentos que efectúe: a) a societades y personas que tengan en el fondo de la caja de la institución, hasta el nueve por ciento (9%) anual; cuando la garantía sea personal o por cuenta de otra persona hasta el diez por ciento (10%) anual.

La Junta Directiva y el Gerente, por unanimidad, regularán esta disposición, atendiendo que las tasas que se adopten serán de aplicación general.

Parágrafo 1º. En operaciones de descuento el Banco queda facultado para cobrar hasta el diez por ciento (12%) anual.

Artículo 2º. Las hipotecas otorgadas actualmente a favor del Banco Nacional, cuyos intereses y amortizaciones estén pagadas puntualmente y resulten las fincas de mayor valor o seguridad que la percibida por su dueño, se extenderán a su plazo de veinte años.

Artículo 3º. El artículo 357 del Código Fiscal quedará así:

«El Banco no podrá prender por más de seis meses las propiedades que sea de vería obligado a comprar, y en este caso, las restará en la forma pública. Si puestas dichas propiedades en remate no obtuvieren enajenaciones por faltas de precio o por que no convenía a los intereses del Banco, se podrá aceptar las ofertas hechas, el Gerente, en este caso, podrá venderlas sin el resultado de licitación por precio que mejor se adapte a las fincas y que en todo caso sea menor que sea señalado como base en los avisos de remate.

Artículo 4º. La tasa que cobrará el Banco sobre descuento de cuantos no excederán del uno por ciento (1%) mensual.

Parágrafo 2º. Las Agencias del Banco Nacional y las oficinas del interior quedan facultadas para continuar hacer operaciones de descuento de valores a los empleados públicos.

Artículo 5º. El artículo 20 de la Ley 35 de 1925 quedará así:

«El Banco Nacional podrá emitir Cédulas hipotecarias hasta por una cantidad equivalente a diez veces el capital electivo de la Institución, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones de hipotecas.

Las emisiones se harán por series y no se efectuará ninguna emisión ni emitirán uno se haya colocado en hipotecas el

producto de la venta de todas las cédulas de una serie anterior.

Las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita serán garantizadas tanto para el pago de un valor fijo como para el servicio de los intereses, con el capital del Banco, y con las hipotecas mismas otorgadas a favor de la Institución. Quedan también garantizadas por la Nación.

Con el objeto de hacer efectiva esta disposición, el Poder Ejecutivo queda facultado para votar, en su cuarto tiempo, a solicitud de la Junta Directiva, la cantidad que sea necesario para la ejecución del caso, los créditos extrahispanos que fueren nece-arios a efecto de que la Institución cumpla exacta y puntualmente sus obligaciones.

Las sumas que el Tesoro Público le suministre al Banco para el cumplimiento de esas obligaciones serán consideradas como préstamos del Gobierno al Banco, subvencionadas en la forma que se convena con el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las Cédulas hipotecarias serán de los siguientes valores: mil balboas (\$1.000 00), quinientos balboas (\$500 00) cien balboas (\$100 00) y cincuenta balboas (\$50 00) y podrán expresarse en ellas las equivalencias en monedas extranjeras.

Este artículo se insertará en las cédulas que se emitan.

Artículo 6º. La primera emisión de Cédulas no excederá de una millón de balboas (\$1.000 000,00).

Artículo 7º. Son aplicables a las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita y los préstamos hipotecarios que las mismas representan las condiciones establecidas en la Ley 35 de 1925 que no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8º. Las Cédulas no serán a más de seis meses en los casos en que la ley establezca lo contrario y se efectúe con más garantías cuyo interés, reconocido por la Nación sea menor que el establecido en las Cédulas.

Artículo 9º. El capital del Banco Nacional será de us millón de balboas (\$1.000 000,00).

El Poder Ejecutivo hará con el Banco los arreglos necesarios para hacer efectivo el aumento tan pronto como esta Ley sea sancionada, quedando facultado para destinársela a tal fin desde el principio de su ejecución, a la mitad del capital del Banco y por el diez (10%) del capital actual que el Banco ha de tener pagando al Tesoro en virtud de lo dispuesto en la Ley 22 de 1923.

Artículo 10. Los intereses a favor del Banco seán pagados por mensualidades adelantadas.

Artículo 11. Por la presente, Ley quedan derogados los artículos 30 y 31 de la Ley 35 de 1923, adicionándose y reformándose la misma y reformado el artículo 357 del Código Fiscal.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Febrero del año de mil novecientos dieciocho.

El Presidente,

SNAUQUE ICASA VÁBRECA

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Febrero de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, RUBENIO A. MORALES.

LEY 36 DR 1925

(DE 2 DE MARZO)

por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 34 de 1924 y se deroga la Ley 31 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. Del producto del impuesto que grava la venta de mercancías extranjeras al por menor, creada por la Ley 34 de 1924, la Municipalidad de Panamá destinará al Voluntario por ciento (1%), como contribución a los Bomberos en la Capital de la República, al veinte por ciento (20%), para el sostento del Cuerpo de Sresos de la milicia ciudad y el voluntario por ciento (1%), como auxilio al Cuerpo de Bomberos Voluntarios destinado al quinto (1/5) de su presupuesto anual para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Panamá, y al veinte por ciento (20%) para auxilio de los establecimientos de Beneficencia. La Municipalidad de Colón destinará el veinte por ciento (20%) de su presupuesto anual para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de dicha ciudad, el quince por ciento (15%) para las convenciones a Est. y Rec. de Panamá, la Beneficencia y cinco por ciento (5%), como subvención a la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Colón.

Artículo 2º. Queda reformado el artículo 29 de la Ley 34 de 1924 y se deroga la Ley 31 de 1924.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AVALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

ACTO LEGISLATIVO REFORMATO DR 36 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

(DE 2 DE MARZO DE 1925)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. La función del sufragio popular es un derecho inherente a la ciudadanía y debe ser garantizado, lo que determina que debe ser respetado y respetado la voluntad de la Nación.

Artículo 2º. La proporcionalidad de la representación será la que se establece en las elecciones populares, a fin de dar a cada diputado un número de representantes, proporcional al número de sus electores, según el sistema que para la aplicación de la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 3º. La representación será la que se establece en las elecciones populares, a fin de dar a cada diputado un número de representantes, proporcional al número de sus electores, según el sistema que para la aplicación de la Constitución y la ley de la materia.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AVALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias para los efectos constitutivos.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado accidentalmente del Despacho de Gobierno y Justicia,

Rosendo A. Morales.

ACTO LEGISLATIVO REFORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

(DE 2 DE MARZO DE 1925)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 37 de la Constitución, quedará así:

No habrá en la República otros juegos de suerte y azar que aquellos que permitan las leyes.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente.

Alfredo A. Avala.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias para los efectos constitucionales.

R. Chiari.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado accidentalmente del Despacho de Gobierno y Justicia.

Rosendo A. Morales.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 21 de Febrero de 1925.

Los señores Ferdinand Gobbi, Padre Barbosa y otros, residentes de Colón, solicitan del Poder Ejecutivo un escrito fechado al efecto del presente mes, que se autorice la fundación de la sociedad anónima que se denominaría "Compañía Bananera de Rio Piedras", la cual tendrá su establecimiento en dicha ciudad.

Al efecto acompañan los peticonantes copias del proyecto y de los estatutos provisionales de la sociedad así como la constancia de haberles hecho el depósito de dos mil quinientos balboas (\$ 2.500.00) a la orden del Gobernador de la Provincia de Colón, y permanecerán en su poder por efecto del capital social. Los documentos expuestos han sido examinados detenidamente en este Despacho y hallados correctos.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 43 de 1919,

SE RESUELVE:

Autorizar la fundación de la sociedad anónima denominada "Compañía Bananera de Rio Piedras", la cual tendrá su domicilio principal en la ciudad de Colón.

Hágase lo que se ordena. Comuníquese y publíquese.

R. Chiari.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 40.—Panamá, 20 de Febrero de 1925.

Jorge Quillpoff, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo

se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y la constancia expedida por el Alcalde de la Circos de su Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Jorge Quillpoff la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 10 meses de reclusión a que fue condenado, y como hoy cumplen las tres cuartas partes de esa pena el ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reinicio de la pena primera que se le impuso hasta su cumplimiento total, y se computa el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. Chiari.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Leo. González.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 9 DE 1925

(DE 6 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Declárase insubstantiable el nombramiento hecho en el señor Gerardo Méndez para el cargo de Recetario de la Oficina de Colocación de Tierras de Chiriquí, y nombárselo en su reemplazo al señor Próspero Seta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Marzo del mil novecientos veinticinco.

R. Chiari.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Rosendo A. Morales.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETO NUMERO 8 DE 1925

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se declara insubstancial el nombramiento en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública, y nombárselo en su reemplazo a la señora Teresa Ferrari.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Declárase insubstancial el nombramiento hecho en el señor José S. Mendoza, para Oficial Primero de la Secretaría de Instrucción Pública, y nombárselo en su reemplazo al señor Agustín Ferrari.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. Chiari.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. Méndez P.

DECRETO NUMERO 9 DE 1925

(DE 5 DE MARZO)

por el cual se declara insubstancial un nombramiento de Miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Declárase insubstancial el nombramiento hecho en el señor Aheardo Herrera, para Miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. Chiari.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. Méndez P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1347

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1347.—Panamá, 26 de Febrero de 1925.

En escrito de fecha 10 de Febrero, presentado en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reinicio de la pena primera que se le impuso hasta su cumplimiento total, se le computa el tiempo que dure libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. Chiari.

Por el Secretario de Gobernación y Justicia, el Subsecretario,

Leo. González.

SE RESUELVE:

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fué el hecho el registrado en la fecha indicada; que el día 23 de Marzo de 1923 se venció el término dentro del cual se debía presentar el escrito de reclamación, y que el escrito que existe en el expediente es idéntico al que acompaña al peticionario, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil para solicitar la renovación del mencionado registro; por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, a partir del término de diez (10) años más, el registro de la marca de fábrica de que se habla en la mencionada fecha, a favor de la sociedad "La Unión", que se ha constituido en la ciudad de Cartagena, Colombia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrate y publíquese.

R. Chiari.

El Secretario de Fomento,

T. Gabriel Duque.

CONTRATO NUMERO 90 BIS

Entre los suscriptos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, en la debida autoridad del Ejecutivo, Señor Presidente de la República, por una parte, y a nombre de los señores José Padros y Gustavo Eisenmann, en sus propios nombres, por la otra parte, en calidad de socios en lo sucesivo a llamarse los Contratistas, hemos celebrado el siguiente:

Artículo 1º.—Los Contratistas se comprometen a suministrar todo el material, equipo y mano de obra necesario para la ejecución de la obra de construcción del muro de retén, en los terrenos de la Exposición, uniendo el muro nuevo con el viejo ya existente.

Artículo 2º.—Igualmente se comprometen los Contratistas a suministrar todo el material, equipo y mano de obra necesario para la colocación de relleno de tierra dentro del muro existente, en la porción de terreno perteneciente al Gobierno, o sea al Norte de la Huesa sur, de la Calle 31; siendo entendido que tal relleno se hará hasta treinta (30) metros hasta la cota de la calle, y que la cantidad total de relleno no excederá de veinte y cinco (25.000) metros cúbicos de tierra colocada.

Artículo 3º.—El suministro de material, equipo y mano de obra, tanto para la construcción del muro como para la colocación del relleno, lo hará los Contratistas en su totalidad de acuerdo con las especificaciones y condiciones establecidas al efecto, los cuales formaron parte de los contratos celebrados anteriormente para

la ejecución de las mismas obras, y se firmarán nuevamente en doble ejemplar para constancia de que son parte integrante del presente contrato y por consiguiente de fuerza obligatoria para los Contratistas.

Artículo 4º.—Los Contratistas serán responsables por todo daño causado en personas o vidas debido a la ejecución de las obras, la que se refiere este contrato, pues el Gobierno no asume obligación alguna al respecto.

Artículo 5º.—El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas como compensación por las obras que ejecutan en cumplimiento del presente contrato, los siguientes precios: por construcción de muro, a razón de B. 23.40 cada metro cúbico, por excavación de fundaciones, al costo de B. 23.40 el metro cúbico y por el relleno a B. 1.00 el metro cúbico de tierra colocada.

Artículo 6º.—El pago de los precios estipulados, lo hará el Gobierno, a razón de los trabajos ejecutados conforme a los contratos anteriores que se celebraron con los señores Gustavo Eisenmann y Eduardo Navarro para el Relleño, y se considerará el costo de los trabajos de cuya ejecución se ha renunciado el señor Eisenmann en todo sus partes, como los trabajos que se han continuado llevando a cabo de acuerdo con este contrato, en la siguiente forma:

B. 40.000.00 una vez probado en el contrato por la Asamblea Nacional la ejecución de la obra, y la confirmación y entrega de las obras satisfactoriamente ejecutadas en los dos años siguientes, 50% de los mismos, y 50% de los dos años subsiguientes.

El Gobierno reconocerá un interés de siete por ciento (5%) anual por los que quede a deudor, reservándose el derecho de cancelar la deuda cuando lo sea convenientemente.

Artículo 7º.—Los Contratistas se comprometen a obtener de su propietario, el señor de terreno de 40 mtr. de frente por 30 de fondo, o sea 1200 mtr. cuadrados, el que se ha designado con el nombre de Perry Hill, con frente a la carretera, el cual entrará gratis al Gobierno de todo gasto para éste.

Artículo 8º.—El Gobierno podrá exigir administrativamente este contrato, en el caso de que los Contratistas dejen de cumplir las obligaciones que contraen, así como en las demás que devengan en su ejecución en su todo con los planes y especificaciones de las obras.

Artículo 9º.—Los Contratistas han de cumplir frases, canones y leyes, pleno conocimiento de la naturaleza y dimensiones de las obras en donde van a ejecutarse, de la calidad y clase de materiales que necesitan para realizar la obra, y de los demás elementos que tienen importancia en la ejecución del contrato; por consiguiente ningún informe erróneo que pudiere causarles perjudicarlos, o tomar por equivocados los planes y especificaciones, en su caso para eliminar riesgo y las obligaciones que como por este contrato.

Artículo 10.—Los Contratistas no podrán traspasar este contrato en ningún forma, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 11.—Este contrato regirá para su validez, las disposiciones del Señor Presidente de la República y el Señor Director de la Escuela de Minas.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Fomento  
T. Gabriel Duque

Los Contratistas,  
José Padros.—G. Eisenmann

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento Obras Públicas.—Panamá, 18 de Diciembre de 1924.

Aprobado.

R. Chiari  
El Secretario de Fomento y Obras Públicas  
T. Gabriel Duque

NOTA: Esta constancia ha sido aprobado por el día de la Ley 30 de 1925, del 30 de Enero

## OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CUADRO de las operaciones efectuadas en la Sección de la Propiedad, Provincia del Darién, durante el año de 1924.

MESRS.	INSCRIPCIONES PRIMERAS				INSCRIPCIONES SEGUNDAS				DERECHOS DE VENGADOS
	Piezas rústicas	Valores	Piezas urbanas	Valores	Piezas rústicas	Precios	Piezas urbanas	Precios	
Enero.....	4	B. 17.50	1	.....	1	.....	1	.....	.....
Febrero.....	4	.....	1	.....	1	.....	1	.....	.....
Marzo.....	3	.....	1	.....	1	.....	1	.....	.....
Abri.....	5	183.00	.....	.....	3	3.500.00	.....	.....	12.00
Mayo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Junio.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Julio.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Agosto.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Septiembre.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Octubre.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....
Noviembre.....	1	102.00	.....	.....	.....	.....	.....	.....	80
Diciembre.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
TOTAL.....	10	B. 302.50	1	.....	4	B. 3.500.00	1	B. 16.80	.....

## RESUMEN DE LAS INSCRIPCIONES PRIMERAS

FINCAS	VALORES
Rústicas... 10	B. 302.50
Urbanas... ..	.....
Total... 10	B. 302.50

## TOTAL DE INSCRIPCIONES HECHAS

FINCAS	VALORES
Rústicas... 14	B. 3.802.50
Urbanas... ..	.....
Total... 14	B. 3.802.50

## RESUMEN DE LAS INSCRIPCIONES SEGUNDAS

FINCAS	VALORES
Rústicas... 4	B. 3.500.00
Urbanas... ..	.....
Total... 4	B. 3.500.00

Panamá, 31 de Diciembre de 1924.

El Registrador General,

## AVISOS OFICIALES

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

## AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00  
... seis meses..... 3.00  
... tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Pe-  
nal y Minas, Judicial, Fiscal y Admi-  
nistrativo a B/ 2.50 el ejemplar empasta-  
do, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO OFICIAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las admi-  
nistraciones o cajas que se tragan al Despacho  
para ordenar el pago, no serán recibidas  
antes de las 10 horas de la mañana de cada  
día y la entrega de la misma se hará  
en las horas de tarde de cada día siguien-  
te, o se devolverán con las objeciones del  
caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBEN A. MORALES.

## AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público,  
que a partir de la fecha las horas de  
despacho de la Secretaría de Hacienda y  
Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MENDOZA.

## AVISO OFICIAL

## CONCURSO A BECAS

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de  
Abril se recibirán en la Secretaría de In-  
strucción Pública, las solicitudes para la  
adjudicación de 17 becas en la Escuela Nor-  
mal de Institutoras y 17 en el Instituto  
Nacional, que serán distribuidas así:

## B. QUINTERO A.

## Provincia de Bocas del Toro

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia de Coclé

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia de Chiriquí

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia del Darién

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia de Herrera

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia de Los Santos

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

## Provincia de Panamá

Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

## Provincia de Veraguas

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Arte, y

Oficios y cinco de la Escuela Profesional  
de la Escuela Normal, destinadas a los per-  
sonas de ambos sexos que obtengan las  
mejores calificaciones y obtengan en los exa-  
menes de prueba.

Todos aspirante a beca debe llenar in-  
defectiblemente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta lo mismo  
que sus padres o guardadores, lo que  
impide la declaración de dos per-  
sonas de calidad, rendidas ante un Al-  
calde de Distrito, o el Juez de Paz, Juez  
Municipal o de Circuito, dependiente del  
mismo distrito, o ante el Juez de Distrito  
que se encargue de la justicia en el  
mismo distrito.

b) Ser de familia notoriamente pobre,  
o que no tengan sus padres, pero nieta más  
descendencia o personas a cargo cuyo estén  
en el deber de atender a sus necesidades; todo  
esto se comprobará del mismo modo se-  
ñalado en el apartado anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacu-  
nado y no tener defectos físicos que  
hinderían para ejercer un oficio.

Este requisito se comprobará con certi-  
ficio médico expedido por el Médico Ofi-  
cial, o de otro médico en el lugar que re-  
comienda el patrón, por otro Médico  
cualesquier que tenga permiso para ejer-  
cer la profesión;

d) Ser propietario domiciliado en el  
país y no tener menos de 14 años de  
edad. Esto se comprobará con la parti-  
cación de bautismo;

e) Poseer diploma de Escuela prima-  
ria, que deberá ser incluido en el legajo  
que acompaña a la solicitud.

No se adjudicarán de:

1º A los aspirantes que vivan en la  
Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano  
sostenido por el Gobierno en cualquiera  
de los establecimientos de enseñanza del  
país o del extranjero;

3º A los aspirantes que tengan un  
promedio general inferior a 3 en las ca-  
lificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado  
el II, III o IV año en la Escuela Na-  
cional de Institutoras o en el Instituto Na-  
cional.

## Observaciones

1º) El concurso quedará cerrado el  
día 15 de Abril próximo;

2º) Los exámenes de prueba, para la  
adjudicación provisoria de las becas se  
efectuarán en el Instituto Nacional ante  
un jurado compuesto por la Inspectoría  
de Escuelas, la Oficina de Hacienda y Tesoro,  
el Director de cada escuela, y los Profesores  
que sean necesarios, en los días 24  
y 25 de Abril.

3º) La adjudicación provisoria de las  
bechas se hará absolutamente de acuerdo  
con las calificaciones que obtengan los  
candidatos. La adjudicación definitiva  
se hará en el mes de Septiembre al ter-  
mino del semestre escolar, de acuerdo  
con el informe que rinda a la Secretaría de  
Instrucción Pública y el informe del Con-  
sejo de Profesores de cada establecimien-  
to. Los agraciados con becas de distinción  
deberán proceder a celebrar con la Secretaría  
su contrato;

4º) Cuando dos aspirantes por una  
misma Provincia obtuvieren un pro-  
mido igual, se dará preferencia a aquél  
que tenga mayores calificaciones en las  
materias principales que son: Caste-  
llano, Aritmética y Ciencias Naturales;

5º) Cuando entre los aspirantes a be-  
cas de una Provincia no hubiere ningu-  
no cuya calificación den por lo menos  
un promedio de 3, las becas de esta Pro-  
vincia se llenarán con los aspirantes de  
otras Provincias que hubieren obtenido  
las calificaciones requeridas;

6º) La Secretaría de Instrucción Pú-  
blica rechazará las peticiones que no es-  
tán ajustadas a las condiciones expres-  
adas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 19 de 1925.

O. MÉNDEZ P.,  
Secretario de Instrucción Pública.

## EDICTOS

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado  
Ecclesiástico de la Provincia de Colón,  
pública,

## HACÉ SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30)  
del presente mes de Marzo a las diez de  
la mañana para dar comienzo al remate  
de la finca embargada en ejecución  
que por jurisdicción corresponde a la  
sociedad RIO INDIO COMPANY, de  
derecho Rio Indio situada en el Distrito de  
Dona Juana, Provincia, la cual a dis-  
tinguir en el Registro de la Propiedad con  
el número setenta y dos (72) en el Tomo

